INSTRUCCIÓN Nº 3/2019/DGP, DE 24 DE ENERO, DEL DIRECTOR GERENTE DE LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD SOBRE LAS VINCULACIONES TEMPORALES DEL PERSONAL ESTATUTARIO DE LOS CENTROS E INSTITUCIONES SANITARIAS DEL SERVICIO DE SALUD DE CASTILLA Y LEÓN.

Las Administraciones Públicas Sanitarias tienen el deber de garantizar la asistencia sanitaria, que aparece recogido en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad. El art. 1.2 de la Ley General de Sanidad establece que la prestación de la asistencia sanitaria se regirá por un principio de eficacia, entre otras actuaciones, mediante las actividades de los Centros de salud encaminadas a la promoción, prevención, curación y rehabilitación de la salud, tanto individual como colectiva, de los habitantes de la zona básica, a cuyo efecto, serán dotados de los medios personales y materiales que sean precisos para el cumplimiento de dicha función (art.63).

Ante la falta en el conjunto del Sistema Nacional de Salud, en número suficiente, de profesionales especialistas en medicina familiar y comunitaria, que, podía haber llegado a obstaculizar la adecuada prestación y desarrollo de las actividades sanitarias de la Atención Primaria, los Servicios de Salud han acudido a la contratación de médicos generales que carecían del correspondiente título de especialistas para realizar funciones propias de una especialidad.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, admite estos nombramientos temporales a médicos sin especialidad para desempeñar plaza o funciones propias de especialistas, si bien esto sólo será posible de forma absolutamente excepcional y transitoria, de modo y manera que la persona así designada habrá de dejar de actuar en el momento en que desaparezca la circunstancia que posibilitó la excepcionalidad, es decir, en el momento en que exista disponibilidad de un especialista que será quien pase a desempeñar la plaza o funciones aunque lo sea también con un vínculo temporal. Entre otras se pueden citar a título de ejemplo las sentencias de 22 de diciembre de 1995 (RJ 1995\9490); de 21 de mayo de 1996 (RJ 1996\4602); 26 de julio de 1996 (RJ 1996\6419); 2 de abril de 1997 (RJ 1997\3579); 2 de diciembre de 1998 (RJ 1998\10189); o 14 de marzo de 2000 (AS 2000\3408), todas ellas dictadas en recursos de casación para la unificación de doctrina.

Doctrina de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que ha sido acogida y reproducida por los distintos Tribunales del orden contencioso administrativo que se han pronunciado al respecto, citar, STSJ de Castilla-La Mancha nº 65/2018, de 7 de marzo (Rec. 44/2017); STSJ Extremadura nº 188/2017, de 7 de noviembre (Rec. 203/2017); STSJ de Murcia nº 503/2017, de 25 de julio (Rec. 99/2017) y Sentencia 148/2017, de 9 de Marzo (Rec. 13/2016); STSJ de Baleares nº 447/2017, de 18 de octubre (Rec. 158/2017) y

redacción médica

104/2014, de 25 de febrero (Rec. 269/2013); STSJ de Andalucía de Málaga nº 621/2016, de 23 de marzo.

En nuestra Comunidad, en algunas zonas básicas de salud, se está empezando a producir la situación extraordinaria de carencia de profesionales especialistas en medicina familiar y comunitaria, así como de profesionales especialistas para prestar la asistencia sanitaria de urgencia fuera del ámbito hospitalario, que aconseja la adopción inmediata de medidas excepcionales dirigidas a hacer posible la prestación de la asistencia sanitaria a la población en las condiciones exigidas.

En su virtud, de acuerdo con las competencias atribuidas en el artículo 7.3 d) del Decreto 42/2016, de 10 de noviembre, por el que se establece la organización y funcionamiento de la Gerencia Regional de Salud, se dictan las siguientes

INSTRUCCIONES

PRIMERA.- Ámbito de aplicación

Las presentes instrucciones serán de aplicación en el ámbito de atención primaria cuando no existan profesionales especialistas en medicina familiar y comunitaria disponibles. Asimismo, en el ámbito de urgencias extrahopitalarias y emergencias sanitarias, cuando no existan médicos de urgencias y emergencias sanitarias.

SEGUNDA.- Criterios generales para el nombramiento

En el ámbito de atención primaria cuando los nombramientos se realicen a licenciados sanitarios especialistas, con una especialidad distinta a la de medicina familiar y comunitaria, para realizar funciones de médico de medicina familiar y comunitaria se formalizará un nombramiento estatutario eventual en la categoría de licenciado especialista.

Asimismo, cuando se realicen nombramientos a licenciados/graduados en Medicina y Cirugía General, sin especialidad, para la realización de funciones de médico especialista en medicina familiar y comunitaria, se formalizará un nombramiento estatutario eventual en la categoría de Otros Licenciados Sanitarios.

En el ámbito de urgencias extrahospitalarias y emergencias sanitarias, cuando se realicen nombramientos a licenciados/graduados en Medicina y Cirugía General, sin especialidad, para la realización de funciones de médico de urgencias y emergencias sanitarias, se formalizará un nombramiento estatutario eventual en la categoría de Otros Licenciados Sanitarios.

redacción médica

Todos los nombramientos de personal estatutario eventual referidos, se realizarán al amparo de lo dispuesto en el artículo 23 1 a) del Estatuto Jurídico del Personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León. Antes de su realización deberán ser autorizados desde la Gerencia Regional de Salud.

TERCERA.- Procedimiento para el nombramiento eventual de licenciados sanitarios especialistas, con una especialidad distinta a la de medicina familiar y comunitaria y/o personal médico no especialista para la realización de funciones de médico especialista en medicina familiar y comunitaria

El procedimiento de actuación en estos supuestos, ha de ser el siguiente:

1. Agotar todas las posibilidades de selección de un médico especialista en medicina familiar y comunitaria acudiendo, en todo caso, a las bolsas de empleo existentes y realizando los anuncios de oferta de las plazas vacantes por todas las vías disponibles. Dejando constancia de las actuaciones realizadas.

2. En caso de ausencia de licenciados especialistas en medicina familiar y comunitaria, se intentará realizar nombramiento de otro licenciado sanitario con especialidad distinta a la de medicina familiar y comunitaria.

3. En último lugar, cuando los dos intentos anteriores hayan sido fallidos, se procederá a nombrar a personal médico sin la especialidad.

4. En las situaciones de los puntos 2 y 3 se incluirá en el nombramiento temporal eventual del médico no especialista en medicina familiar y comunitaria el carácter de excepcional y la condición resolutoria de cese en cualquier momento por la incorporación en su lugar de un médico especialista en medicina familiar y comunitaria. A tal fin, en el apartado referido a la duración del nombramiento se deberá incorporar la siguiente mención: "No obstante lo anterior, dado el carácter excepcional de este nombramiento, será también causa de su extinción la incorporación de un médico especialista a las funciones propias del mismo".

5. Además de por las causas previstas en el artículo 23.4 del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario de Castilla y León, se procederá a cesar en su nombramiento eventual al médico no especialista en medicina familiar y comunitaria cuando se disponga de un facultativo que tenga la especialidad de medicina familiar y comunitaria para realizar las funciones que venía realizando el médico general.

6.- La duración inicial de estos nombramientos eventuales será de 6 meses, prorrogables si persisten las circunstancias que originaron el nombramiento.

redacción médica

CUARTA.- <u>Procedimiento para el nombramiento eventual de personal médico no especialista para la realización de funciones de médico de urgencias y emergencias sanitarias</u>

El procedimiento de actuación en estos supuestos, ha de ser el siguiente:

1. Agotar todas las posibilidades de selección de un médico de urgencias y emergencias sanitarias acudiendo, en todo caso, a las bolsas de empleo existentes y realizando los anuncios de oferta de las plazas vacantes por todas las vías disponibles. Dejando constancia de las actuaciones realizadas.

2. En caso de ausencia de médicos de urgencias y emergencias, se procederá a nombrar a personal médico sin especialidad.

3. En el caso anterior se incluirá en el nombramiento temporal eventual del médico sin especialidad el carácter de excepcional y la condición resolutoria de cese en cualquier momento por la incorporación en su lugar de un médico especialista. A tal fin, en el apartado referido a la duración del nombramiento se deberá incorporar la siguiente mención: "No obstante lo anterior, dado el carácter excepcional de este nombramiento, será también causa de su extinción la incorporación de un médico especialista a las funciones propias del mismo".

4. Además de por las causas previstas en el artículo 23.4 del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario de Castilla y León, se procederá a cesar en su nombramiento eventual al médico no especialista cuando se disponga de un facultativo especialista para realizar las funciones que venía realizando el médico general.

5.- La duración inicial de estos nombramientos eventuales será de 6 meses, prorrogables si persisten las circunstancias que originaron el nombramiento

CUARTA.- <u>Selección de este personal</u>

1. El proceso de selección respetará los principios de igualdad, mérito, capacidad, libre concurrencia y publicidad.

2. En el caso de licenciados sanitarios especialistas, en especialidad distinta a la de medicina familiar y comunitaria, se acudirá a las bolsas de empleo existentes, configurándose una "lista" con todos los candidatos de las distintas especialidades médicas para su ordenación por la puntuación obtenida en cada una de las bolsas en la que se encuentre inscrito.

redacción médica

La no aceptación en estos llamamientos no llevará aparejada en ningún caso penalización.

3 En el caso personal médico sin ninguna especialidad, se realizarán convocatorias específicas para formalizar un nombramiento en la categoría de Licenciados Sanitarios, debiendo aplicarse para su selección el baremo negociado al efecto en Mesa sectorial. Convocatorias a las que se deberá dar la máxima difusión, para facilitar la concurrencia de candidatos, publicándose, al menos, en los tablones de anuncios de las distintas Gerencias de la Gerencia Regional de Salud, el portal de salud y los Colegios Oficiales de Médicos de la Comunidad.

QUINTA.- Efectividad

Las instrucciones contenidas en la presente resolución serán efectivas desde el día de su firma.

EL DIRECTOR GERENTE DE LA GERENCIA
REGIONAL DE SALUD DE CASTILLA Y LEÓN

Fdo. Rafael López Iglesias

redacción médica

redacción médica